

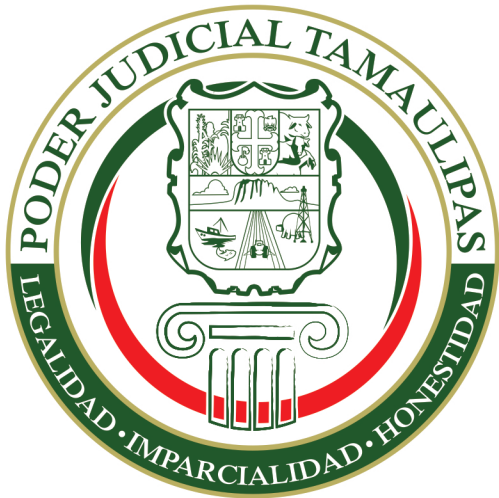
Gaceta Judicial

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXIV.



AÑO 3. NÚMERO 4. ABRIL 2015.

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas



El contenido ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de Campañas Federales 2015

Consulte nuestras secciones:



Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

Reformas Legislativas

La opinión en contexto
Tema: El sistema penal acusatorio no es sólo la etapa de juicio oral

La voz del justiciable y del litigante

Valor jurídico del mes

El Tribunal en la red

Efemérides



En breve: entrevista al Dr. Rogelio Barba Álvarez
Catedrático de la Universidad Autónoma de Guadalajara

Tema: El surgimiento y desarrollo de la victimología



En el Poder Judicial de Tamaulipas diversificamos nuestras herramientas de comunicación para informarle puntualmente del acontecer de la judicatura.

Porque queremos mantenerlo informado ponemos a su disposición el informativo en línea:



- Noticias
- Entrevistas
- Campañas institucionales
- Reflexiones sobre igualdad de género
- Entre otras temas de su interés.

A través del canal de Youtube del Poder Judicial de Tamaulipas
CANALPJETAM
(www.youtube.com/user/canalpjetam).

Consulte también:



Viernes
Radio UAT 18:30 horas: 102.5 FM
Radio Tamaulipas 9:30 horas: 107.9 FM



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



@pjetam



CANALPJETAM

Gaceta Judicial

Consejo editorial:

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Coordinación General:

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez
Director del Centro de Actualización
Jurídica e Investigación Procesal

Coordinación de diseño, fotografía y redacción:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
Jefe del Departamento de Difusión

Colaboradoras:

Lic. Yuri Yaneth Loredó Silva
Lic. María Alejandra Haces Gallegos



Directorio

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas

Lic. José G. Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Tercera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Laura Luna Tristán
Magistrada de la Séptima Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de
Justicia para Adolescentes

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la Sala Regional Reynosa

Consejeros de la Judicatura:

Lic. Elvira Vallejo Contreras

Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Lic. Ernesto Meléndez Cantú

Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Abril 2015.



5



13



14

En breve: espacio de entrevista y reflexión

5 TEMA: El surgimiento y desarrollo de la victimología

Entrevista al Dr. Rogelio Barba Álvarez

Catedrático de la Universidad Autónoma de Guadalajara

La opinión en contexto

9 Tema: El Sistema Penal Acusatorio no es sólo la etapa de Juicio Oral

Lic. Reyna Karina Torres Barrientos
Integrante del Tribunal de Oralidad

Para que se entere...

13 Aviso

Valor jurídico del mes

14 Independencia Judicial



15



16



32

El Tribunal en la red

15 Facebook

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

32 Abril

Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

PRIMERA SALA

- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2015
- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2015
- 17 TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2015
- 18 TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2015
- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2015
- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2015
- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2015
- 21 TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2015
- 22 TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2015
- 23 TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2015
- 24 TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2015

SEGUNDA SALA

- 24 JURISPRUDENCIA 20/2015
- 25 TESIS AISLADA XIII/201
- 26 TESIS AISLADA XIV/2015
- 27 TESIS AISLADA XVI/2015
- 28 TESIS AISLADA XXIII/2015

Reformas Legislativas

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado

- 29 DECRETO por el que se reforman artículos de la Ley de Vivienda
- 30 DECRETO por el que se adiciona un inciso de la Ley General de Educación
- 30 D E C R E T O No. LXII-565 mediante el cual se reforman artículos Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.
- 31 D E C R E T O No. LXII-569 mediante el cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,

PRESENTACIÓN

Magdo. Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



El contenido de la gaceta ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de campaña federal.

Y es que, en términos de lo dispuesto en el Apartdo C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".*

Por lo anterior, en esta edición incluimos únicamente información que sirve de orientación para la comunidad jurídica como criterios jurisprudenciales relevantes para la función jurisdiccional, reformas legislativas del mes y opiniones académicas sobre diversas instituciones jurídicas.

En breve: espacio de entrevista y reflexión



Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Históricamente los sistemas judiciales en el mundo han centrado su atención en el victimario como eje y detonante del acto delictivo, buscando reparar el daño social con el cautiverio que significa su encierro por parte del Estado con motivos de su readaptación, sin embargo la víctima ha quedado relegada en muchos de los casos, desamparada en sus derechos humanos y por consiguiente, expuesta a las secuelas que derivan del perjuicio que se le ha ocasionado. La victimología propone en su origen la protección de la víctima mediante una atención integral que redimensiona a la persona frente al delito, promoviendo a través de la justicia restaurativa la reparación total del daño. El Dr. Rogelio Barba Álvarez nos comparte en la siguiente charla los pormenores de esta disciplina que si bien ha sido implementada en México, presenta grandes áreas de oportunidad para su pleno desarrollo.

TEMA: El surgimiento y desarrollo de la victimología



Entrevista al Dr. Rogelio Barba Álvarez

Catedrático de la Universidad Autónoma de Guadalajara

¿Qué es la victimología y por qué surge?

Bueno la victimología se puede decir ahora que es una disciplina independiente de la criminología, para otros autores la victimología forma parte de la criminología. El asunto aquí, tiene que ver con el objeto de estudio, el objeto de estudio que es el delito, el delincuente y la víctima. Entonces, ha tenido un desenvolvimiento muy tardío, a partir de los años cuarenta, y bueno el estudio de la víctima, a través de la victimología ha cobrado mucho interés por las instituciones públicas de gobierno, para la protección de la misma frente al delito, frente a cuestiones naturales, y darle una atención ahora más sobre las víctimas vulnerables, que son los menores, las mujeres, los ancianos y los incapaces.

¿Qué rol desempeña hoy en día la víctima en la dinámica social y ante las instituciones?

La víctima es muy importante para poder poner en marcha el mecanismo judicial, jurídico de las instituciones democráticas, y la legislación actual ha tratado de incorporarla para que tenga un protagonismo más importante en el aparato judicial, y es muy importante porque, a partir del relato de la víctima, se puede definir, perseguir el hecho delictivo y modificar, la legislación. Muy importante la víctima hoy en día, aunque todavía nos hace falta mucho sobre la atención, algunos privilegios que tienen que tener para poder acercar a la gente que es víctima a las instituciones públicas, para que tengan más confianza en ellas.

¿Cómo define la victimología moderna la participación de la víctima en el hecho electivo?

Mire eso se llama en derecho penal victimodogmática, de hecho el nacimiento de la victimología se da así, ¿Qué participación tiene la víctima en el hecho criminal?, y vemos por ejemplo, en los delitos de encuentro, se llaman así, cuando por ejemplo una persona quiere abortar, autoriza, (en intervención quirúrgica, y puede haber alguna manifestación, pérdida de sangre o la pérdida de la vida) entonces, esa misma víctima autoriza esa intervención en estos delitos de encuentro, entonces en muchos delitos, la participación de la víctima es muy importante y obviamente tiene que tener un grado de responsabilidad en la dinámica criminal.

¿Existe una deuda histórica ante las víctimas en el contexto de la justicia?

Sí, en el contexto internacional verdad, Brasil tiene catalogado una especie de delitos, que son los delitos Hediondos. Tenemos que las instituciones tienen que valorar más a la víctima, sobre todo a la víctima frente al estado, por ejemplo los que están en prisión, los reos, todo lo que se vive dentro de prisión, no son atendidos como víctimas, porque son víctimas del sistema penal, entonces hay una deuda. Por ejemplo una deuda histórica que tiene Alemania con el mundo por los antecedentes de la historia negra, nazi, verdad... y que hoy están reclamando Grecia y otros países, sobre esa deuda que se tiene, entonces ha sido una vergüenza histórica; que poco a poco, vamos todos en marcha para la armonización, pero sí, se tiene que considerar la víctima, hay una deuda y tal y como están las reformas penales, también se genera la victimización. Por ejemplo, en los delitos sexuales, en

ocasiones, el bien jurídico, en ocasiones digo, o en las legislaciones estatales, el bien jurídico se identifica con la libertad sexual, y no hace distinción entre mayores y menores, eso es muy importante porque va a generar impunidad cuando un menor, acepte tener una relación con un mayor por que dio su consentimiento, o sea tiene libertad; y ahí tenemos que identificar el bien jurídico, para mayores y para menores o capaces e incapaces, eso es muy importante, y muchas legislaciones de México, establecen la libertad sexual, en el caso te repito, de la violencia intrafamiliar, en Jalisco.

¿Considera usted que estamos hablando de un reconocimiento o encuentro tardío con la víctima?

Sí, como te decía, los estudios de la víctima se dan, después de la segunda guerra mundial, y lo vemos que estamos en el dos mil quince y tenemos muy pocos años, y ha sido hasta en años recientes que se ha creado o modificado la legislación, para favorecer a las víctimas, y bueno tenemos ya instrumentos internacionales de los años ochenta, y hasta ahora se han estado aprobando poco a poco, pero bueno, yo creo que vamos por un camino correcto, en la identificación

de la víctima. Sobre tratamiento, hacen falta más programas, por ejemplo, centro de atención para las mujeres, centro de justicia para las mujeres hay muy pocos en el país, y es muy importante que no sólo las instituciones públicas, sino, ONG'S o la iniciativa privada, puedan contribuir para la creación de estos centros, porque la criminalidad y la victimización no solamente es parte de gobierno o de las instituciones; es un problema social y comunitario en el cual todos estamos inmersos, y tenemos que ser solidarios con las víctimas.

Muchas veces se habla de la prevención criminal, pero ¿Se puede enseñar también a la gente a no ser víctima?

Sí, yo creo que con una buena educación, a partir por ejemplo en el noviazgo violento, que vivimos, que lo vemos con normalidad, a partir de la teoría del aprendizaje social, del aprendizaje que se vive, y que lo vemos con normalidad, que me empuja mi novio, que me prohíbe

utilizar ciertas prendas, que me prohíbe reunirme con mis amigos o salir con amigas, entonces eso lo vemos con normalidad; yo creo que aquí lo importante es implementar algunos



estudios, algunas materias, algunos cursos que permitan a las personas prevenir y no caer en la victimización, porque luego lo hacemos como si fuera normal, lo vemos como si fuera normal, el empujón, el grito, las prohibiciones, que me esté asechando, que me esté vigilando, y eso lo vemos normal, llegamos al matrimonio, es cuando se potencializa este problema, y es el problema que se vive con las familias desintegradas, que no las dejan trabajar, y que nada más las tenemos como instrumento sexual, verdad, en ocasiones.

¿De qué manera coinciden la justicia restaurativa y la victimología en el otorgamiento del perdón de la víctima al victimario?

Pues es muy importante la intervención del mediador, porque también tiene que tener mucha astucia, mucha formación

los mediadores, yo creo que en el caso de Tamaulipas es un icono, su participación es muy importante, son muy innovadores en el sistema de la mediación, y yo creo que, el mediador es muy importante para la prevención, para poder hablar con el maltratador, con la persona que comete los hechos, con los menores, con la misma familia, no solamente con la mujer, con el vecino y poder llegar a esa armonía y no utilizar la herramienta del derecho penal como un sistema punitivo, agresivo. Entonces la mediación es muy importante para llegar a la paz, que tanto anhelamos en México.

Doctor, muchas gracias por estar aquí con nosotros.

No, muchas gracias a ustedes, espero que no sea la primera y última vez.



La opinión en contexto



La presencia de fundamentos jurídicos inherentes a la legalidad en la cotidianidad del mundo, es una constante que favorece el fortalecimiento de la armonía y paz social entre los individuos, en ocasiones ese cumplimiento de las leyes alcanza ámbitos comunes a nuestro entorno o se relaciona con temas que nos impactan de alguna forma. A través de esta sección le compartiremos la opinión profesional de diversos colaboradores, en la que plasmarán su perspectiva y apreciación respecto a temas jurídicos insertos en los ámbitos cotidianos de las personas. Su contenido es responsabilidad del autor y no refleja de ninguna manera la postura o filosofía del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NO SOLO ES LA ETAPA DE JUICIO ORAL



Por: Lic. Reyna Karina Torres
Barrientos
Integrante del Tribunal de
Oralidad

Desde el año dos mil ocho, nuestro país ha ido evolucionando significativamente en materia penal, una de las reformas constitucionales que se destacan en este rubro es el cambio de un proceso penal inquisitivo a un proceso penal acusatorio y oral, cuyos principios que lo rigen son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Este nuevo sistema procesal además de contar con la característica de la acusatoriedad y la oralidad, se distingue por estar constituido de una serie de audiencias, las cuales serán públicas, es decir que pueden acceder a ellas no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, incluidos periodistas y medios de comunicación, quienes como parte de sus noticias expresan los temas debatidos en dichas audiencias.



Sin embargo he notado con cierta frecuencia que algunos medios impresos de nuestro país destacan en sus titulares que se han celebrado juicios orales, cuando la realidad es que se trata de diversas audiencias como parte del desarrollo del procedimiento penal, ante ello la ciudadanía que recibe tal información asume que se trata de un juicio oral cuando, en realidad puede ser otra audiencia, por ejemplo de definición de medidas cautelares o vinculación a proceso.

Esto surge a colación porque hace algunos días en un Estado de la República después de una nota periodística que señalaba que se había celebrado el primer juicio oral, un determinado público de la sociedad se sentía inconforme por la decisión de un Juez de Control al resolver un procedimiento abreviado, donde la sanción impuesta, les parecía injusta.

Por ello afirmamos que el sistema penal acusatorio y oral no solo es la audiencia de juicio oral, porque existen diversas audiencias que son del conocimiento del órgano jurisdiccional ya que este procedimiento se divide en tres etapas:

- a) Etapa de Investigación,
- b) Etapa Intermedia y
- c) Juicio Oral

En ese orden, el Juicio Oral es la última etapa del procedimiento, que para llegar a ella deben agotarse las etapas preliminares.

Ahora bien la primera Etapa se divide en dos Fases: La inicial que corresponde su

conocimiento al Ministerio Público, en ella se desarrolla toda su función investigadora desde que tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, y que habiendo explorado todas las líneas de investigación posibles se allegará de datos para el esclarecimiento de los hechos, identificando a quien lo cometió o participó en su comisión. La segunda fase denominada complementaria inicia una vez que el Ministerio Público habiendo concluido su fase inicial decide ejercitar la acción penal y da origen a la denominada audiencia inicial donde se formulará imputación, entendida esta como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez de control, mediante la cual se le da a conocer que se desarrolla una investigación en su contra respecto a determinados hechos probablemente delictivos y concluye con el cierre de la investigación.

La segunda etapa denominada intermedia o de preparación del juicio oral inicia con la formulación de la acusación ante el Juez de Control y concluye con una resolución denominada auto de apertura a juicio oral, que una vez que se remite al Tribunal de oralidad competente da origen a la etapa de Juicio Oral. Sin embargo, es necesario destacar que no todos los procesos terminarán en un juicio oral pues dentro de este sistema penal, acusatorio y oral lo que se busca privilegiar es la aplicación de sistemas alternativos de solución de conflictos como pilar de este nuevo sistema, contándose con los mecanismos de conciliación y mediación, para que las partes lleguen a un acuerdo viable, donde se espera



que sólo lleguen a juicio oral aquellos asuntos que por su gravedad o complejidad no puedan ser solucionados con una salida alterna o una terminación anticipada como el procedimiento abreviado .

En ese orden de ideas conviene precisar que el procedimiento penal puede concluir en la Etapa de Investigación, en su fase inicial, donde el Ministerio Público tiene facultad para abstenerse de investigar, dictar un archivo temporal, un no ejercicio de la acción penal o en su caso aplicar algún criterio de oportunidad.

Paralelamente existen otras formas de concluir el procedimiento en la Etapa de Investigación como formas de solución alterna, siendo estas el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.

El acuerdo reparatorio es el convenio celebrado entre víctima u ofendido y el imputado que una vez aprobado por el Ministerio Público o Juez de Control y cumplido en sus términos produce la extinción de la acción penal.

La suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y condiciones a las que debe someterse el imputado a fin de garantizar la efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido.

Además la legislación vigente contempla como forma anticipada de terminación del

proceso al procedimiento abreviado o también denominado Juicio Abreviado, el cual supone un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, en virtud del cual el primero acepta expresamente los hechos materia de la acusación, renuncia al juicio oral y consiente someterse a este procedimiento y acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Pública al formular acusación, el segundo solicita la reducción de la pena a imponer.

El juicio abreviado procede a solicitud del Ministerio Público después de dictado el Auto de Vinculación a Proceso y puede tramitarse hasta antes de la admisión del auto de apertura a Juicio Oral siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia, desarrollándose este juicio ante el Juez de control quien emitirá una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, donde no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en el caso de delitos dolosos y hasta dos terceras partes en delitos culposos.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión hasta un tercio de la pena mínima en el caso de

delitos dolosos y hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos culposos.

A manera de conclusiones, es conveniente reiterar que en el nuevo sistema penal acusatorio no todos los procesos llegarán a juicio oral, se deben privilegiar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como las formas alternas de solución como acuerdos reparatorios entre las partes o suspensión condicional al proceso, siempre que esto sea posible. Asimismo, se debe privilegiar el procedimiento abreviado como terminación anticipada, que implica que el imputado acepte haber cometido el delito que se le imputa y renuncie a su derecho de ir a juicio oral, en este caso, la pena que se le impone al imputado puede ser menor.

Para que se entere...



Aviso

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
ofrece

Diplomado
"Juicios orales en materia mercantil"

Periodo 12 de junio al 19 de
septiembre de 2015

Viernes de 16:00 a 21:00 hrs. y
sábados de 09:00 a 14:00 hrs.

MÓDULO	FECHAS	DURACIÓN	LUGAR DE IMPARTICIÓN
Módulo 1 Generalidades de la Oralidad en Materia Mercantil	12 Y 13 DE JUNIO DE 2015	10 HRS	MATAMOROS
Módulo 2 El Juicio Oral Mercantil	19 Y 20 DE JUNIO 2015	10 HRS	MATAMOROS
Módulo 3 Etapa expositiva en el Juicio Oral Mercantil	26 Y 27 DE JUNIO DE 2015	10 HRS	MATAMOROS
Módulo 4 Las audiencias: Generalidades	3 Y 4 DE JULIO 2015	10 HRS	MATAMOROS
Módulo 5 La audiencia Preliminar y Pruebas en Particular en el Juicio Oral Mercantil	10 Y 11 DE JULIO 2015	10 HRS	MATAMOROS
Módulo 6 Audiencia de Juicio	7 Y 8 DE AGOSTO DE 2015	10 HRS	MATAMOROS
Módulo 7 De los incidentes	14 Y 15 DE AGOSTO DE 2015	10 HRS	NUEVO LAREDO
Módulo 8 La sentencia en el Juicio oral Mercantil	21 Y 22 DE AGOSTO DE 2015	10 HRS	NUEVO LAREDO
Clínica 1 Prácticas de Juicio Oral Mercantil	28 Y 29 DE AGOSTO DE 2015	10 HRS	NUEVO LAREDO
Módulo 10 Análisis de Jurisprudencia	4 Y 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015	10 HRS	NUEVO LAREDO
Módulo 11 Tratados Internacionales	11 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015	10 HRS	NUEVO LAREDO
Clínica 2 Prácticas de Juicio Oral Mercantil	18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015	10 HRS	NUEVO LAREDO

Mayores informes
Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal
Tel 834 3187123

Valor jurídico del mes



La observancia de componentes conductuales adecuados y afines a la honrosa tarea de impartir justicia, es una obligación moral y profesional a la que se debe sujetar todo funcionario judicial en el desempeño de su encomienda. En ese contexto es de igual forma importante la incentivación de fundamentos que abonen a la solución de los procesos jurisdiccionales, en un contexto de paz y concordia. En la búsqueda de ese escenario donde juntos impartidores de justicia, litigantes y justiciables somos corresponsables de la armonía social, ponemos a su disposición la presente sección denominada “El Valor Jurídico del Mes”.

INDEPENDENCIA JUDICIAL



Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial.

Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

El Tribunal en la r@d



Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Tamaulipas



@pjetam



canalpjetam

En nuestro interés de continuar fortaleciendo los puentes de comunicación con la ciudadanía, que nos permitan dar a conocer las particularidades de la vida institucional, así como los diversos servicios que otorga la Judicatura tamaulipeca, continuamos haciendo uso de las redes sociales a nuestro alcance, pues reconocemos en estas importantes herramientas comunicacionales del siglo XXI, una oportunidad inmejorable de acortar distancias y eliminar barreras geográficas.

Por lo anterior le reiteramos la cordial invitación de visitar nuestros portales de facebook, twitter y youtube con el propósito de ofrecer un espacio en el que podamos atender sus opiniones y comentarios. De igual forma le compartimos a nuestros lectores a través de esta sección, dichas aportaciones recibidas electrónicamente.



Reyna Karina Torres agregó 7 fotos nuevas al álbum
Capacitación del Sistema Penal Acusatorio.

28 de abril a las 21:10 · iOS · 👤



Me gusta · Comentar · Compartir



A Reyna Karina Torres, Juan Plutarco Arcos Martínez, Roberto Montoya González y
217 personas más les gusta esto.



Marycarmen Turrubiates Felicidades Lic Reyna Karina un placer estar
compartiendo con usted estos momentos y en juzgado tmb 😊

28 de abril a las 21:45 · Me gusta



Silvia Jimenez Exitosa su participación felicidades lic. Q siga cosechando exitos

29 de abril a las 8:01 · Me gusta

Criterios jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federación

Emitidas recientemente



PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 25/2015

AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

Contradicción de tesis 153/2014. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2015

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS

PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.)¹, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2015

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO- JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen

la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aún en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada.

TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2015

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe

mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2015

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)¹, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2015

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO. El mencionado delito, tutela como bien jurídico no sólo la propiedad de los bienes, sino también y de manera preponderante el patrimonio de las personas; por ello, para satisfacer el requisito de procedibilidad, basta que se ocasione un menoscabo en el patrimonio del poseedor legítimo, ya que desde la lógica del principio de acceso a la justicia, toda persona que resiente un detrimento en su patrimonio está en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento. En ese tenor es válida la querella formulada por el poseedor a título de dueño del vehículo afectado que con motivo del percance resintió un perjuicio económico, con mayor razón si posterior a la querella, y antes de agotada la averiguación, se formaliza en su favor la propiedad del bien dañado.

Contradicción de tesis 241/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2015

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la "parte general" será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la "suspensión en

materia penal” por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten. Contradicción de tesis 75/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 8 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zadívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2015

ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente, consistente en „Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”, ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para que se actualice, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Asimismo, ha sustentado que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo, se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. Es claro que el primer momento inicia y fenece el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento,

al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores. En esta tesitura, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos. Por lo anterior, se abandona el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168.

TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2015

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1ª./139/2011, que tiene el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES". Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que



no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.

TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2015

PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.

TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2015

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA 20/2015

FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012.

El propósito de la reforma inicialmente citada fue agilizar la entrega de los recursos de vivienda, por conducto del Infonavit, a los trabajadores que hubiesen demandado su devolución antes del 13 de enero de 2012 (día en que entró en vigor la reforma al artículo octavo transitorio mencionado) y cuyo juicio estuviese en trámite; sin embargo, el precepto reformado no previó expresamente el supuesto de los trabajadores que presentaran su demanda después del inicio de su vigencia. No obstante lo anterior, es inaplicable el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme al cual, las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) entregarán los recursos de vivienda, pues a pesar de que dicho numeral no se ha reformado, se encuentra dentro de la lógica del sistema normativo del artículo octavo transitorio del decreto de reformas al ordenamiento indicado, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 6 de enero de 1997, el que fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 (*); de ahí que ya no tiene razón de ser que el Infonavit transfiera a las Afores los recursos en cita, sino que éste, al tener los recursos de los trabajadores por corresponderle su administración [como se señala en la contradicción de tesis 25/2006-SS (**) resuelta por esta Segunda Sala], debe devolverlos directamente, como consecuencia de la inconstitucionalidad referida, independientemente de que la demanda se hubiera presentado antes o después de la entrada en vigor del decreto de reformas al artículo octavo transitorio. De ahí que en todos los casos corresponda al Infonavit entregar los fondos de vivienda con la salvedad, claro está, de que haya efectuado la transferencia a una entidad financiera, pues lo relevante es la pronta devolución de los recursos a los trabajadores.

Contradicción de tesis 249/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el entonces Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

(**) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/2006-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 954.

TESIS AISLADA XIII/201

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO O AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNE TOTAL O PARCIALMENTE UN RÉGIMEN FISCAL OPTATIVO, CUYA IMPLEMENTACIÓN OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES.

Si el contribuyente optó por la aplicación de un régimen fiscal alternativo (diverso del régimen general), cuya justificación obedece a cuestiones extrafiscales encaminadas a otorgarle un beneficio nominal o un incentivo, sin obligación alguna para ello y únicamente teniendo como factor determinante de la elección su voluntad, deben calificarse como inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer en la demanda de amparo o en el recurso de revisión, respectivamente, en los que se alegue que los preceptos que lo prevén transgreden los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque en primer lugar al estar en plena libertad de no sujetarse a las normas que lo regulan, fue su decisión hacerlo de esa manera y en segundo, porque la implementación de ese mecanismo optativo tiene como sustento razones extrafiscales (económicas o administrativas) y, por tanto, diversas a los principios constitucionales mencionados; en tal virtud, se trata de un sistema cuya existencia, dimensión, estructura, elementos, contenido y alcance deben ser fijados por el legislador, el cual cuenta con libertad de configuración para diseñarlo y, específicamente, para determinar los estímulos particulares otorgados en aquél. En ese sentido, la calificación de inoperancia debe extenderse a una diversidad de planteamientos en los que se impugne el régimen optativo en general o alguna de las porciones que lo integran, ya que constituye una unidad normativa cuyos componentes no puede analizarlos el órgano jurisdiccional de manera aislada e independiente del sistema al cual pertenecen, porque ello implicaría variar los términos en los que fue concebido por el legislador e inclusive atentar contra las finalidades particulares perseguidas por aquél en materia de su competencia.

Amparo directo en revisión 4638/2014. Brightstar de México, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

TESIS AISLADA XIV/2015

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA SE INTEGRA A RAZÓN DE 3 MESES DE SUELDO, POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De los artículos 3, fracción IX, y 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se advierte que los servidores públicos de carrera desempeñan un cargo de confianza en alguna dependencia y tienen derecho a recibir una indemnización en

términos de ley en caso de despido injustificado; no obstante, el ordenamiento legal indicado es omiso en precisar los conceptos que la integran y las bases sobre las cuales deberá calcularse. Ahora bien, el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los trabajadores a recibir una indemnización en caso de despido injustificado; sin embargo, sólo la fracción XXII del propio apartado A señala que deberá integrarse a razón de 3 meses de salario. En consecuencia, si en los ordenamientos constitucional y legal referidos el derecho a la indemnización persigue la misma finalidad, consistente en proveer al trabajador que sea despedido injustificadamente de los medios necesarios para su subsistencia y la de quienes de él dependen, en tanto logra reincorporarse a una nueva fuente de empleo, resulta válido establecer, por identidad de razón, que la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal comprende el pago de 3 meses de sueldo.

Amparo directo en revisión 5023/2014. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 4 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

TESIS AISLADA XVI/2015

COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 46 A 48 Y 53 A 56 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las normas indicadas no violan el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando no prevén el plazo máximo de duración de los procedimientos de verificación de origen, específicamente por lo que hace a los cuestionarios de verificación y el lapso con que cuenta la autoridad aduanera para emitir la resolución con la que concluye el procedimiento, lo cierto es que tal previsión está contenida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone que el plazo para verificar si un bien califica como originario es de 2 años, y que la consecuencia de no levantar el acta final de visita, no notificar el oficio de observaciones o, en su caso, no terminar la revisión dentro de ese término, deja sin efectos la orden y las actuaciones que derivaron durante dicha visita o revisión. Es decir, el sentido jurídico que deriva del artículo 46-A es el de fijar un plazo límite a la autoridad fiscal para concluir las visitas o revisiones a los contribuyentes, incluso cuando esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros

países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México; por tanto, si el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene como finalidad que las autoridades verifiquen si un bien importado al territorio de alguna de las partes califica como originario, válidamente puede aplicarse el plazo de 2 años tanto al contribuyente importador, como al tercero relacionado con éste, como lo es el exportador o productor que emite el certificado de origen, con apoyo en el cual se introdujo la mercancía al territorio nacional.

Amparo directo en revisión 5596/2014. Knitro. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

TESIS AISLADA XXIII/2015

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado.

Amparo directo en revisión 5334/2014. Comercializadora Ragón, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Formularon salvedades José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Reformas Legislativas



Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado

Diario Oficial de la Federación

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 20 de abril de 2015, se publicó:

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 6, fracción IV; 19, fracción XVII; 43, segundo párrafo, 71, primer párrafo, y 78, segundo párrafo; y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Vivienda, donde en esencia se indica:

Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

A la vez se indica que por Espacios Habitables se entiende: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y condiciones mínimas necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas; y por Espacios Auxiliares: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación.

Corresponde a la Comisión de Vivienda participar en la definición de los lineamientos de información y estadística en materia de vivienda y suelo, con sujeción a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como integrar y administrar el Sistema de Información.

La Comisión integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que

en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

DECRETO por el que se adiciona un inciso m), recorriéndose el inciso m) actual para ser n), al artículo 70 de la Ley General de Educación, donde en esencia se agrega que:

El consejo municipal de participación social en la educación, procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, y propondrá acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades,

DECRETO por el que se publica REGLAMENTO de la Ley Aduanera.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

En el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de abril de 2015, se publicó:

D E C R E T O No. LXII-565 mediante el cual se reforman los artículos 12, fracción XXIII y 59 párrafo cuarto; se adiciona la fracción XXI del artículo 8º, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción XXIV del artículo 12, recorriéndose la fracción subsecuente de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

La educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables; alentar la participación reflexiva del educando y propiciar oportunidades para el compromiso con el desarrollo de actitudes y acciones éticas; impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la realización de viajes de carácter recreativo que permitan la identificación de las personas con los aspectos fundamentales de nuestra cultura en el Estado y la importancia que reviste la naturaleza, para fomentar el cuidado de las áreas naturales protegidas, la pertenencia y

el respeto; Implementar programas permanentes para prevenir, erradicar y sancionar el maltrato físico, psicológico y verbal entre las y los estudiantes, así como entre el magisterio y el educando; Promover la participación de debates y expresión de las ideas en forma pacífica y respetuosa entre los alumnos; Fomentar los valores y principios del cooperativismo; Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la Información Pública Gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; Promover y fomentar la lectura y el libro; y Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

En esencia se indica que el Estado impulsará la modernización educativa en las escuelas públicas de la educación básica y media superior, a partir de la instalación de aulas de medios, centros de cómputo y otras tecnologías de la información y comunicación que fortalezcan y coadyuven a ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.

En el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de abril de 2015, se publicó:

D E C R E T O No. LXII-569 mediante el cual se reforman los artículos 91 fracción XXXIII y 93 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, donde se establece:

ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I.- a la XXXII.-...

XXXIII.- Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal en sesión pública, ordinaria y solemne del Congreso que se verificará en la fecha de la segunda quincena de noviembre de cada año que determine el Congreso o la Diputación Permanente;

ARTÍCULO 93.- La Administración Pública Estatal...

Las...

Para...

Durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, mediante informe escrito, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

Abril

8 de abril de 1890

Se dio a conocer que la Corte en Tamaulipas estaba compuesta de tres salas, un magistrado para cada Sala; había un fiscal que era oidor en las causas criminales, y en las civiles cuando se interesaba la causa pública o la jurisdicción ordinaria; un secretario y un escribiente en la Primera Sala y lo mismo en las otras, un escribiente para la fiscalía, otro auxiliar archivero y un defensor de pobres, un escribano o dos testigos de asistencia y el mozo de oficios.



9 de abril de 1888

Gregorio de León fue cesado de sus funciones como Magistrado Propietario y Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado el día 9 de abril de 1888. Ya que en esta fecha el H. Congreso del Estado dio la designación para este cargo al Lic. Guadalupe Mainero.

10 de abril de 1896

El Lic. Carlos A. Passement fue designado Magistrado de la Primera Sala y Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado.



16 de abril de 1875

Antonio Olvera fue reconocido como Presidente Interino de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Tamaulipas.

16 de abril de 1915

Por disposición superior, los poderes del estado salieron de Ciudad Victoria con rumbo a la H. Matamoros, debido a la crispación política y militarización de Ciudad Victoria, permanecen en San Fernando durante un mes y cuatro días.



20 de abril de 1825

El día 20 de abril de 1825, el Congreso expidió el decreto mediante el cual se dispuso el cambio de la sede oficial, de la villa de Padilla a la villa de Aguayo y se elevó su categoría a capital del Estado, con el nombre de Ciudad Victoria, en honor al General Guadalupe Victoria, primer Presidente de la República.



21 de abril de 1852

Para el día 21 de abril de 1852, se llevó a cabo nuevamente la conformación del Poder Judicial del Estado, en lo tocante a los jueces de Paz, Propietarios y Suplentes.

21 de abril de 1986

Se promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Juzgado de Distrito, un Tribunal Unitario y un Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Victoria y otro Juzgado de Distrito con residencia en Reynosa, que con los ya existentes en Tampico, Nuevo Laredo y Matamoros, constituyeron el Decimonoveno Circuito de Justicia Federal.



28 de abril de 1859

El gobernador constitucional interino Andrés Treviño, acordó junto con el Congreso, decretar la división del Estado, para la administración de justicia en doce partidos, estableciéndose en cada uno de ellos, un juez de Primera Instancia de Victoria, Tampico y Matamoros, debían ser letrados.

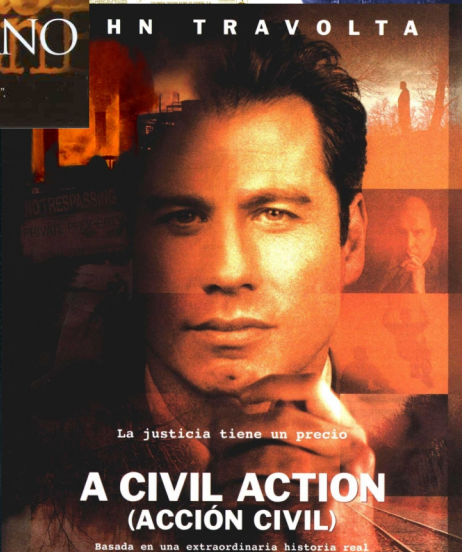
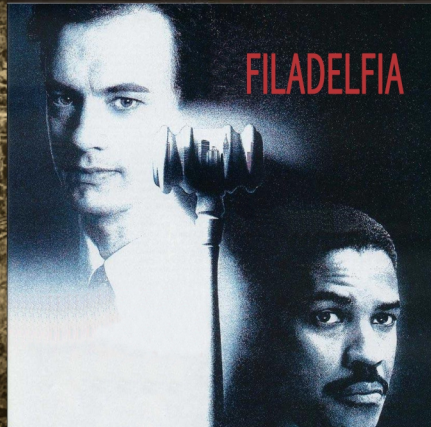
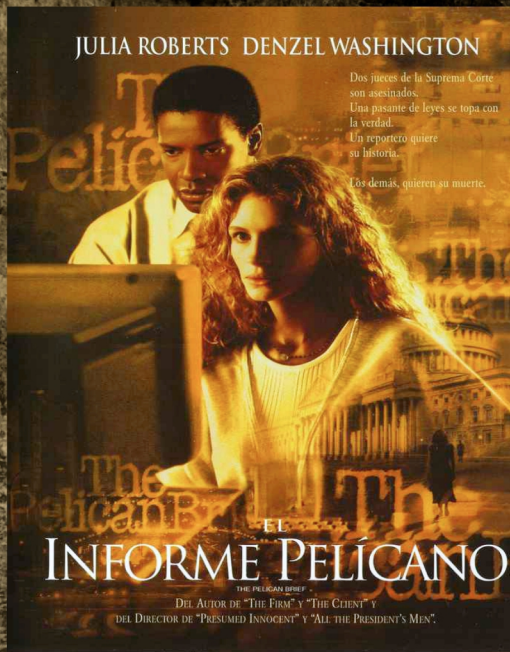
Nace el Lic. Luis Lauro Aguirre de Keratry. Se recibió de Licenciado en Derecho en la Escuela Libre de Derecho, el 17 de octubre de 1947, fue nombrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día 11 de abril de 1967.





PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

PRESENTA



PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS PRESENTA
A través del DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

CINE JUDICIAL

Un evento de ANÁLISIS Y REFLEXIÓN JURÍDICA
AUDITORIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CONSULTE LA CARTELERA EN WWW.PJETAM.GOB.MX

"CINE JUDICIAL"

Lo invitamos a este
programa de exhibición
cinematográfica mensual
a través del cual se
reflexionan temáticas jurídicas
con la participación de
destacados juristas de
nuestra comunidad.

!ENTRADA GRATUITA;

Mayores informes comuníquese al teléfono 3187105 o al correo difusiónstj@gmail.com

www.pjetam.gob.mx



Legalidad



Imparcialidad



Honestidad

